

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA - VALLE
RADICACION No. 76-520-3184-002- 2022-00587-00**

SENTENCIA N° 001

Palmira (V), dos (02) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir sentencia dentro de este proceso de AUTORIZACION PARA LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA, promovido por los señores ANIBAL ARIAS y ELIZABETH REYES LOZANO, en condición de padres y representantes legales de la adolescente ALLISON ANDREA ARIAS REYES.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

2.1. Los solicitantes conviven hace más de 20 años, conformado así una Unión Marital de Hecho con Sociedad Conyugal Vigente.

2.2. De esta unión, el día 10 de noviembre de 2009 nació la menor ALLISON ANDREA ARIAS REYES como consta en el registro civil de nacimiento de serial N° 40047681 de la Notaria cuarta de Cali-Valle, identificada con T.I No. 1.109.548.508, actualmente menor de edad.

2.3. Los solicitantes ANIBAL ARIAS y ELIZABETH REYES LOZANO mayores de edad, vecinos y residentes en la ciudad de Palmira, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 94.327.748 y 66.762.658 expedidas en Palmira (Valle) respectivamente, adquirieron, el inmueble que a continuación se detalla: Un lote de terreno y la casa sobre el construida No. E-11 MANZANA E situada en área urbana de la ciudad-Palmira, en la Carrera 29D No. 4B-48, con una área de 60.964 m², cuenta con los siguiente linderos: NORTE: en longitud de 13.34 metros colinda con LOTE 10 de la manzana E. ORIENTE: En longitud de 4.57 metros colinda con LOTE 34 de la manzana E. SUR: En longitud de 13.34 metros colinda con LOTE 12 de la manzana E. OCCIDENTE: en longitud de 4.57 metros colinda con CARRERA 29 D La vivienda cuenta con un área privada construida de 51.15; por escritura pública Numero DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES (2.483) DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS

MIL DIECISEIS (2016) DE LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PALMIRA identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 378-197474 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Palmira-Valle, Código Único Catastral 01010000147800360000000000

2.4. Sobre el inmueble descrito anteriormente, los compradores constituyeron patrimonio de familia en su favor y en el de su menor hija nacida y los que estén por nacer.

2.5. Los solicitantes ANIBAL ARIAS y ELIZABETH REYES LOZANO desean vender el bien anteriormente descrito debido a no residen en él y quieren comprar el bien inmueble en el que residen actualmente, siendo este más amplio y el cual ha sido el lugar donde ha crecido la menor.

III.- P E T I T U M:

3.1. Que por los trámites de un proceso de jurisdicción voluntaria se decrete mediante sentencia el levantamiento del patrimonio de familia, constituido por escritura pública N° DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES (2.483) DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) DE LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PALMIRA y debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira-Valle, a favor de mis poderdantes, su hija y los que se llegaren a tener sobre la casa de habitación ubicada en la Carrera 29D No. 4B-48de la ciudad de Palmira.

3.2. Se ordene me sean expedidas las copias necesarias para protocolizarlas con la escritura de cancelación

IV.- CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los denominados presupuestos procesales: requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, como son la competencia esta funcionaria judicial para conocer el asunto; subsanada la demanda, reúne los requisitos previstos en la Ley; la interesada tienen plena capacidad para ser parte, y la procesal que ha ejercido válidamente, a través de su apoderada Judicial debidamente constituido.

De otra parte, la legitimación en la causa no ofrece reparo alguno si en cuenta se tiene el Registro Civil de Nacimiento aportado, donde consta que los solicitantes son los padres del adolescente beneficiario del Patrimonio de Familia, ALLISON ANDREA ARIAS REYES.

Entrando en materia según el artículo 42 de la Constitución, la ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. Al respecto, la Corte constitucional ha reiterado:

“La Constitución de 1991 protege de manera especial a la familia, a la que considera "institución básica de la sociedad" (art. 5 C.P.) y "núcleo fundamental" de la misma (art. 42 C.P.). Toda persona tiene derecho a una vivienda digna y la Constitución

ordena al Estado que fije las condiciones necesarias para hacerlo efectivo (art. 51 C.P.).

Pero la vivienda destinada a la familia goza de especialísima protección constitucional, en cuanto un mínimo espacio físico, adecuado a su preservación y desarrollo, es absolutamente indispensable para que el conjunto de la sociedad se desenvuelva en armonía. Desde este punto de vista, la garantía de la vivienda familiar no es solamente un propósito deseable de los individuos sino un objetivo del más alto y urgente interés social, particularmente en lo que toca con las personas de menores ingresos.

El artículo 44 de la Constitución, al consagrar los derechos fundamentales de los niños, destaca entre ellos el de tener una familia y no ser separados de ella, a la vez que proclama el mandato de protegerlos contra toda forma de abandono e insiste en la obligación de la familia, la sociedad y el Estado en el sentido de garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, nada de lo cual puede lograrse cabalmente si los menores, solos o con los suyos, carecen de una habitación digna a la cual acogerse, o si corren el riesgo de perderla, generalmente a causa de problemas económicos que no está en sus manos resolver.

Por eso, de manera expresa el Constituyente ha querido establecer a favor de la familia, y particularmente de los niños, un patrimonio mínimo que pueda subsistir aun frente a cobros judiciales coactivos y del cual no se pueda disponer, inclusive por quienes lo han constituido, para fines distintos. La Carta Política autoriza al legislador para determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. (...)

Para la Corte Constitucional resulta evidente que la afectación consagrada en la ley, en cuanto se refiere a la vivienda, goza de las mismas garantías constitucionales enunciadas la inembargabilidad y la inalienabilidad- puesto que, al fin y al cabo, el legislador no ha hecho nada distinto de contemplar uno de los componentes del patrimonio familiar, con ese carácter de protección mínima que deja a la familia a salvo de todo riesgo judicial.

Desde ese punto de vista, no cabe duda de que los inmuebles afectados a vivienda familiar no pueden ser enajenados por la sola voluntad de uno de los miembros de la familia, ni pueden ser objeto de embargo aunque existan muchas deudas a cargo de uno de ellos. En eso consiste el especialísimo amparo que a la familia ofrece el orden jurídico”

El legislador estableció el patrimonio familiar, con atribuciones para consagrar reglas específicas sobre aspectos patrimoniales que importan sustancialmente a la familia, como la vivienda, con el objeto de brindarle una protección acorde con los postulados constitucionales. Y, desde luego, ha señalado las características y consecuencias que en el mundo del Derecho tiene la decisión de erigir determinados inmuebles en patrimonio de familia, así como la concreta de establecer sobre bienes inmuebles el gravamen de su destinación a vivienda familiar. Y, por supuesto, ha definido en cuanto a tal patrimonio, el ámbito jurídico y la cobertura de las notas de inalienabilidad e inembargabilidad.

Delimitado el marco teórico del asunto que nos convoca, se emprende el análisis de las pruebas recaudadas, a fin de determinar si la parte actora trajo al proceso las pruebas necesarias en sustento de su pretensión, tal como lo establece el artículo

167 del C.G.P., y con base en las mismas resolver el PROBLEMA JURÍDICO que compromete el pronunciamiento del juzgado y que se concreta a dilucidar, si hay razones de conveniencia y utilidad para AUTORIZAR levantar el patrimonio de familia constituido mediante escritura pública No. 2.483 del 29 de julio de 2016, otorgada en la Notaria Segunda del círculo de Palmira (Valle) con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 378-197474 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Palmira-Valle, Código Único Catastral 01010000147800360000000000.

V. ANÁLISIS PROBATORIO.

Con la demanda se demanda se presentaron los siguientes documentos revestidos de la presunción de autenticidad al tenor del Artículo 244 y 246 del C.G.P.:

5.1. Copia autenticada de la Escritura Pública Nro. 2483 del 29 de julio de 2016, expedida por la Notaria Segunda del Círculo de Palmira - Valle, mediante la cual el señor ANIBAL ARIAS, adquirió el inmueble, ubicado en la carrea 29 D No 4 b – 48 de Almendros de la Italia Etapa 1 de la ciudad de Palmira, con matrícula inmobiliaria número 378-197474 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en la cual el señor ANIBAL ARIAS constituyo Patrimonio de familia Inembargable a su favor y el de la señora ELIZABETH REYES LOZANO, y de la adolescente ALLISON ANDREA ARIAS REYES. Documento que acredita que los demandantes adquirieron el inmueble en mención, y que la menor de edad ALLISON ANDREA ARIAS REYES, es beneficiaria del patrimonio de familia constituido sobre el mismo.

5.2. Certificado de tradición del inmueble objeto del proceso, con matrícula inmobiliaria N° 378-197474, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (Valle), que refleja la situación jurídica del inmueble, y es demostrativo que uno de los solicitantes el señor ANIBAL ARIAS es el propietario del inmueble en mención y que el patrimonio de familia que beneficia a la menor de edad ALLISON ANDREA ARIAS REYES, se encuentra inscrito y vigente.

5.3. Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento con I.S. No 40047681, NuiP 1109548508 de la menor de edad ALLISON ANDREA ARIAS REYES, expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cali, donde consta que nació el 10 de noviembre de 2009, en Cali, y tiene por padres a los señores ANIBAL ARIAS y ELIZABETH REYES LOZANO.

5.4. Copias de las cédulas de ciudadanía de los solicitantes ANIBAL ARIAS y ELIZABETH REYES LOZANO y la tarjeta de identidad de ALLISON ANDRES ARIAS REYES, demuestran la mayoría de edad de los solicitante y que ALLISON ANDRES ARIAS es menor de edad de nacionalidad colombiana.

5.5 Copia de Certificados de Cancelación de Hipoteca y Afectación a Vivienda Familia

5.6 Declaraciones extra-juicio de la Notaria Primera de Palmira, de fecha 16 de diciembre de 2022, en la que consta que los señores LUIS ALBERTO REYES QUINTERO y LUDIBIA QUINTANA ARIAS, quienes bajo la gravedad de juramento manifiestan conocer a los demandantes desde hace más de 20 años, y la solicitud del Levantamiento de Patrimonio del bien con matrícula inmobiliaria No 378-197474 es debido a que “ya no viven en él, y desean venderlo para comprar la casa donde viven actualmente”.

Conforme a las pruebas allegadas, es claro para el despacho que la finalidad que tienen los demandantes con el presente asunto, no es otra diferente a la de adquirir el "... inmueble en el que residen actualmente, siendo este más amplio y el cual ha sido el lugar donde ha crecido la menor", con lo cual puede garantizar que el patrimonio de la menor de edad ALLISON ANDREA ARIAS REYES, no va a estar en peligro, con ello se justifica la necesidad del levantamiento del Patrimonio constituido, para llevar a cabo la venta de dicho bien y la destinación que se dará al dinero obtenido, por lo anterior se concluye que es procedente acceder a las pretensiones de la parte actora, dado que se prueba que la autorización para la cancelación del patrimonio de familia beneficia al adolescente, ALLISON ANDREA ARIAS REYES.

En consecuencia, se responde afirmativamente el problema jurídico planteado, y por consiguiente, se despacharán favorablemente las pretensiones deducidas en el libelo genitor del proceso.

PARTE RESOLUTIVA.

Por lo anteriormente discurrido, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, respecto del bien inmueble que refiere la Escritura Pública No 2.483 del 29 de julio de 2016 de la Notaria Segunda de Palmira (Valle) con folio de matrícula inmobiliaria número 378-197474 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, ubicado en la carrera 29 D No. 4 B – 48 del Almendros de la Italia Etapa 1 de la ciudad de Palmira (Valle), constituido en favor de la adolescente ALLISON ANDREA ARIAS REYES, inmueble adquirido por compra que realizó el señor ANIBAL ARIAS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Agente del Ministerio Público y la Defensora de Familia, para lo de su cargo.

TERCERO: EXPÍDANSE las correspondientes copias para lo relacionado con su protocolización.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

MARITZA OSORIO PEDROZA.
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 03/01/2023

La secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7014ec05a3939e7a9f134bda47d45bf1d69d10c4c5b3aee46f14129d2a65a2be**

Documento generado en 02/01/2023 11:22:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>